

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Vijes v., Febrero Dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTÍA – CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EXPEDIENTE:	2013-00161-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	LIBIA IZQUIERDO JARAMILLO
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo singular, a su revisión se tiene que, desde hace más de dos años, no ha habido ninguna actividad de parte que cumpla los fines del proceso.

El Artículo 317 del C.G.P. establece:

“Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Literal a...b: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir Adelante con la ejecución, el plazo previsto en este Artículo será de dos (2) años....”.- Subrayas del Despacho.

En el caso sometido a estudio, la última actuación se efectuó hace más de dos años, por lo que el presente asunto ha estado inactivo, en un lapso superior a los 02 años, razón suficiente para que, de acuerdo a la norma transcrita, se ordene el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que devienen de ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: CANCELAR as medidas cautelares ordenadas.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f475bcb6569b0488b556a648a2ed0b46d5e20aa7c81d07b12576c455e3e634**

Documento generado en 16/02/2022 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**